



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL D-036-2017**

**RES. EX. N° 5/ROL N° D-036-2017**

**SANTIAGO, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento;

7. Que, con fecha 12 de junio de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2017, con la formulación de cargos a Ditoner y Cía Ltda., Rol Único Tributario N° 52.003.127-8;

8. Que, con fecha de 29 de junio de 2017, estando dentro de plazo legal, don Raúl Bahamondes, en representación de Ditoner y Cía Ltda., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-036-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original;

9. Que, con fecha 10 de julio de 2017, dentro de plazo, Ditoner y Cía Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), adjuntando un CD con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada;

10. Que los antecedentes del PdC, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum D.S.C. N° 438, de 18 de julio del año 2017.

11. Que, con fecha 18 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol D-036-2017, se incorporaron observaciones al PdC, presentado por Ditoner y Cía Ltda.

12. Que, con fecha 26 de julio de 2017, estando dentro de plazo, Ditoner y Cía Ltda., presentó ante esta Superintendencia el PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-036-2017, de 11 de agosto de 2017, se incorporaron nuevas observaciones al PdC presentado por Ditoner y Cía Ltda.;

13. Que, con fecha 17 de agosto de 2017, estando dentro de plazo, Ditoner y Cía Ltda., presentó ante esta Superintendencia un nuevo PdC refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-036-2017, de 11 de agosto de 2017;

14. Que, en consecuencia, Ditoner y Cía Ltda., presentó un PdC dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

15. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

15.1 En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el PdC debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formularon tres cargos consistentes en:

1) *"Explotación de área no considerada en el proyecto original, en una superficie aproximada de 2,58 ha por sobre lo evaluado, e incremento de la producción en aproximadamente 147.345 m<sup>3</sup> de áridos sobre lo considerado en el proyecto aprobado."*,

2) *"La explotación de la cantera no se desarrolló en terrazas en el frente norte de la misma, lo que ocasionó rotura de la ruta O-582 según lo constatado en la fiscalización de junio del año 2014, generando un daño en propiedad fiscal y riesgo a la seguridad de los transeúntes."*, y

3) *"La empresa no implementa medidas de cierre, consistentes en reforzamiento de taludes y medidas para evitar erosión por lluvia, generando riesgo de*

*deslizamiento de masa de tierra.*” Al respecto, se proponen acciones para todos los cargos propuestos. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando 15.3 de la presente resolución.

15.2 Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto según lo establecido en la RCA N° 168/2011, o bien obtener autorización ambiental para modificar su proyecto lo que se estima que es un retorno al cumplimiento ambiental en caso que se obtenga dicha autorización.

En efecto, las acciones contenidas en el PdC, para el cargo 1, dado que el proyecto actualmente se encuentra terminado, tienen por objeto presentar una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región del Biobío, asociada a explotación del área no considerada en el proyecto original y por el incremento de la producción por sobre lo autorizado en el proyecto original, con el objetivo de obtener una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”). Además como acción intermedia, hasta la obtención de la RCA, se elaborará y aplicará un Plan de Emergencia para enfrentar situaciones de lluvias fuertes o eventos de deslizamiento de tierra o material o escurrimiento de aguas lluvias que puedan provocar erosión posterior.

Para el cargo 2, Ditoner y Cía Ltda., presenta como acción ejecutada, que se acreditará en el reporte inicial, la reparación del daño, de carácter material, en el sector del camino por parte de la Dirección Regional de Vialidad del MOP, en coordinación y con financiamiento de la empresa. Además, como acción ejecutada se acreditará en el reporte inicial, la realización de sondajes y ensayos de Laboratorio, que permitieron dimensionar en forma precisa la situación de los taludes, y poder así tener claridad respecto a las acciones que posteriormente se realizaron en pro de una adecuada estabilización. Adicionalmente, la empresa realizará las siguientes acciones:

- Verificación mensual del estado actual del camino en el sector amagado, para comprobar que no surjan nuevas alteraciones, hasta que se obtenga RCA favorable, junto con la ejecución de un Informe técnico, con el objetivo de verificar que el camino se reparó satisfactoriamente.
- Solicitará visita inspectiva de parte de la Dirección Regional de Vialidad del MOP, en la zona amagada, para que acredite que el camino se reparó satisfactoriamente y que actualmente se encuentra en buen estado.
- Reparación de las terrazas del frente norte de la cantera con el fin de estabilizar los taludes. Se considera una corrección temporal de las terrazas del frente norte de la cantera, en forma previa a la presentación de la DIA ante el SEA.
- Además se incluirá en la DIA, todas las obras de estabilización del tramo de la ruta y de reparación de las terrazas.

Para el cargo 3, se acreditará el mejoramiento de las terrazas en el sector de la explotación, con el fin de asegurar la fase de abandono, además de la ejecución de estabilización de taludes y construcción de obras para direccionar las aguas lluvias. Dichas medidas se reportarán en el reporte inicial.

Por otro lado, la empresa reforzará y reacondicionará las terrazas, especialmente, las del frente norte de la cantera, incluyendo las obras de aseguramiento, para que las aguas lluvias escurran hacia el cauce de la quebrada aguas abajo. Lo anterior, con la meta de lograr la plena estabilización de las terrazas y prevenir efectos de erosión por aguas lluvias.

15.3. Ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, se señala lo siguiente: Para los cargos 1 y 3 no se han constatado efectos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos

ambientales o efectos negativos producidos a causa de las infracciones, más aún, en las fiscalizaciones efectuadas el 25 de junio y 15 de julio del año 2014 y 10 de marzo del año 2016, y su correspondientes Informes de Fiscalización DFZ-2014-350-VIII-RCA-IA y DFZ-2016-702-VIII-RCA-IA, no se levantó ningún efecto, ni consta en el presente procedimiento sancionatorio antecedentes adicionales que así lo determine. Con respecto al cargo 2, se incorporó dentro del cargo, como efecto producto de la infracción, el daño material generado en propiedad fiscal y riesgo a la seguridad de los transeúntes.

15.4. Que, sin perjuicio de lo anterior luego de haberse observado a través de RES. EX. N° 3/ROL N°D-036-2017, de 18 de julio de 2017 y a través de RES. EX. N° 4/ROL N°D-036-2017, de 11 de agosto de 2017, Ditoner y Cía Ltda., en su presentación de 17 de agosto del año 2017, incorporó nuevos antecedentes, los que junto con el análisis efectuado por esta SMA, permiten concluir lo siguiente:

-En relación al cargo 1, la empresa someterá a evaluación ambiental, a través de una DIA, con el objeto de obtener una RCA, los impactos generados con el aumento de la superficie explotada y de la producción autorizada. En este sentido se proponen las siguientes medidas que se incluirán dentro de la DIA:

- Desmantelar o asegurar la estabilidad de la infraestructura utilizada por el proyecto o actividad;
- Restaurar la geoforma o morfología, vegetación y cualquier otro componente ambiental que haya sido afectado durante la ejecución del proyecto o actividad, especialmente los taludes de la cantera;
- Prevenir futuras emisiones desde la ubicación del proyecto o actividad, para evitar la afectación del ecosistema incluido el aire, suelo y agua;
- Limpieza de los accesos y mantención de la ruta pública en el área del proyecto;
- Obras de limpieza y canalización de aguas lluvias con el fin de impedir la erosión;
- Mantención, conservación y supervisión que sean necesarias.

- En relación al cargo 2, Ditoner y Cía Ltda, señala en el ítem descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: *“Daño en propiedad fiscal y riesgo a la seguridad de los transeúntes que utilizaron el camino en el período en que la ruta quedó con daños y generó riesgos, entre el 22 de febrero de 2014 y el mes de julio del mismo 2014, fecha en que se reparó directamente por la Dirección de Vialidad del MOP, atendido el hecho de que la empresa no podía intervenir la faja fiscal.”*

En razón de lo anterior, propone medidas que acreditarán en el primer informe inicial la reparación del daño material en el sector del camino por parte de la Dirección Regional de Vialidad del MOP, en coordinación y con el financiamiento de la empresa. Las obras de reparación comenzaron en diciembre de 2014 y finalizaron en julio de 2015, tal como se informa en la fecha de implementación de la acción N°4 sobre este hecho.

Además se incluirán todas las obras de estabilización del tramo de la ruta en la DIA modificatoria de la fase de abandono del proyecto que se ingresará al SEA Biobío.

A su vez, para asegurar el control del riesgo asociado a la infracción, se realizará acciones de control de reparación del tramo, para ello, la empresa realizará un monitoreo mensual del estado de la ruta y solicitará visita inspectiva a Dirección Regional de Vialidad del MOP para acreditar que el camino se reparó satisfactoriamente. El control continuo tiene como objetivo dar seguimiento a la mantención de éste hasta que se resuelva la evaluación ambiental y obtenga resolución aprobatoria.

Finalmente en relación al cargo 3, la empresa declara como efectos negativos producidos por la infracción *“Riesgo de deslizamiento de masa de tierra y riesgo de erosión del terreno por mal escurrimiento de las aguas lluvias, producto de la inestabilidad de los taludes.”* En razón de lo anterior propone como acción para eliminar dicho efecto la ejecución de obras para reforzar y reacondicionar las terrazas, especialmente, las del frente norte de la cantera, incluyendo las

obras de aseguramiento de que las aguas lluvias escurran hacia el cauce de la quebrada aguas abajo. Lo anterior, para efectos de lograr la plena estabilización de las terrazas y prevenir efectos de erosión por aguas lluvias.

Además se incluirán todas las obras de reparación de las terrazas en la DIA modificatoria de la fase de abandono del proyecto que se ingresará al SEA Biobío.

Por tanto, en relación a lo señalado precedentemente, se estima que, la empresa adoptará las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

15.5. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra e) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Ditoner y Cía Ltda., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

15.6. Que, la duración del programa de cumplimiento será de 15 meses, plazo contado desde la notificación de la presente resolución.

Por su parte, el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente **\$201.739.564** millones de pesos, valor que deberá actualizarse y acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo;

15.7. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Ditoner y Cía Ltda., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

16. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer una corrección de oficio de menor entidad, que se indicará en la parte resolutive de la presente Resolución;

#### RESUELVO:

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Ditoner y Cía Ltda.**, con fecha 17 de agosto de 2017, en relación a los cargos que constituyen infracciones conforme a lo establecido en el artículo 35 a) de la LO-SMA, detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1/ROL D-036-2017, con la siguiente corrección de oficio realizada por esta Superintendencia, la que forma parte integrante del PdC:

**1) En relación al hecho N° 2:**

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Quedará según lo siguiente: *“Daño en propiedad fiscal y riesgo a la seguridad de los transeúntes que utilizaron el camino en el período en que la ruta quedó con daños y generó riesgos, entre el 22 de febrero de 2014 y el mes de julio del mismo 2014, cuya reparación fue efectuada directamente por la Dirección de Vialidad del MOP, entre los meses de diciembre del año 2014 a julio del año 2015, atendido el hecho de que la empresa no podía intervenir la faja fiscal.”*

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Ditoner y Cía Ltda., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**



**IV. HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a apoderados a don Bolivar Ruiz Adaros y a doña Isabel Ruiz Moore, domiciliados en Avenida O'Higgins Poniente N° 077, Oficina N° 804, comuna de Concepción.

**VI. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
  - División de Sanción y Cumplimiento.
  - Fiscalía
- Rol: D-036-2017